

Una orden de cateo no es un cheque en blanco

Cateo, aseguramiento de bienes y suspensión en el amparo en el proceso penal acusatorio

Lectura de 20 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

RESUMEN

En Campeche, la Fiscalía pidió catear varios predios para buscar «objetos y/o indicios y/o datos de prueba», y la jueza lo autorizó transcribiendo la solicitud. A partir de ese caso, la lectura explica qué debe decir una orden de cateo y qué controla el juez, las consecuencias de un cateo ilegal, el amparo contra un cateo ya ejecutado, los límites del aseguramiento de bienes y la suspensión de las técnicas de investigación autorizadas por un juez.

PALABRAS CLAVE orden de cateo · inviolabilidad del domicilio · artículo 16 constitucional · juez de control · prueba ilícita · aseguramiento de bienes · técnica de investigación · acto consumado · suspensión en el amparo · apariencia del buen derecho

IDEAS CLAVE

- La orden de cateo dice qué lugar, qué personas y qué objetos, «a lo que únicamente debe limitarse la diligencia».
- El juez no puede transcribir la solicitud: debe valorar cada dato de prueba y explicar la necesidad del cateo.
- Un cateo ya ejecutado no es un acto consumado: sus efectos pueden combatirse en amparo indirecto.
- Entrar no es quedarse: asegurar un bien exige relación con el delito, inventario, notificación y una duración justificada.
- Para la Suprema Corte, la regla de no suspender una técnica de investigación judicial no impide ponderar.

ÍNDICE

1	Introducción: una lista imprecisa	2	7	El aseguramiento de bienes	6
2	La regla constitucional	2	8	La suspensión en el amparo	9
3	Lo que exige el Código Nacional	3	9	Conclusión	10
4	Cateo ilegal y prueba ilícita	4		Glosario	11
5	El caso de Campeche	4		Preguntas para el repaso	11
6	El cateo ya ejecutado	5		Fuentes	12

Introducción: una lista imprecisa

En una carpeta de investigación del estado de Campeche, la Fiscalía sospechaba que un servidor público había adquirido bienes desproporcionados respecto de los ingresos que percibió durante su gestión. Para comprobarlo pidió a una jueza de control autorización para catear diversos predios que, según afirmó, eran propiedad del investigado. En su solicitud indicó que el cateo tenía la finalidad de «buscar, inspeccionar, fotografiar y valorar objetos y/o indicios y/o datos de prueba»; en concreto, las construcciones, sus acabados y recubrimientos, y bienes como joyas, vehículos, menaje de casa y dinero en efectivo ¹. La jueza autorizó los cateos el 2 de julio de 2022 y se ejecutaron dos días después ².

Una orden de cateo permite a la autoridad entrar en un domicilio, el espacio que la Constitución protege con más intensidad frente al Estado; por eso debe decir con precisión dónde se entra, para qué y con qué razones. Esta lectura recorre esas exigencias y tres preguntas posteriores a la entrada: si puede reclamarse algo cuando el cateo ya se hizo, cuánto tiempo puede retenerse lo asegurado y si un amparo puede detener esas medidas.

La regla constitucional

El artículo 16

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece el principio general: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, «sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento» ³. Para el domicilio, el mismo artículo fija reglas específicas. La orden de cateo sólo puede expedirla un juez y sólo a solicitud del Ministerio Público, es decir, el fiscal, que es la autoridad a la que el artículo 21 encarga la investigación de los delitos ³:

CONSTITUCIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16, párrafo undécimo ³

«En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.»

La palabra decisiva es **únicamente**. El cateo no es una autorización general para revisar la vida de quien ocupa el inmueble: es una búsqueda delimitada de antemano. La delimitación cumple una función de control. Si la orden dice qué se busca, el juez puede valorar antes si la búsqueda está justificada, quienes la ejecutan saben dónde termina su autorización y, después, cualquier tribunal puede comprobar si se respetaron sus límites.

El juez de control

Desde la reforma constitucional de 2008, que introdujo el sistema penal acusatorio, el mismo artículo 16 dispone que los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, «en forma inmediata, y por cualquier medio», las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial ³. El Código Nacional de Procedimientos Penales concreta esa regla: requieren autorización previa del juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos constitucionales y, en forma expresa, las órdenes de cateo (art. 252, fr. II) ⁴.

Lo que exige el Código Nacional

La solicitud y la resolución

El Código distribuye las cargas entre quien pide y quien autoriza. El Ministerio Público debe expresar en su solicitud «el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden» (art. 282). El juez, a su vez, debe fijar en su resolución «la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos», el motivo del cateo con los indicios de los que se desprenda la posibilidad de hallar ahí lo buscado, los servidores públicos autorizados y el día y la hora de la diligencia; si no precisa fecha, la orden queda sin efecto cuando no se ejecuta dentro de los tres días siguientes a su autorización (art. 283) ⁴.

La petición debe resolverse «de manera inmediata», por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de seis horas ⁴. La persona afectada no interviene en esa decisión. Si el juez niega la orden, el Ministerio Público puede subsanar las deficiencias y pedirla de nuevo, o apelar (art. 284) ⁴.

La ejecución

El artículo 288 regula la diligencia: se entrega copia de los puntos resolutivos a quien habite o posea el lugar (o se fija a la entrada si no hay nadie) y, al concluir, se levanta acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por el ocupante o, en su ausencia o negativa, por la autoridad, sin que puedan serlo elementos que participaron en el cateo. Si no se cumplen estos requisitos, los elementos encontrados «carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar» ⁴.

El cateo nace de un delito concreto

Todo cateo se solicita dentro de una investigación por un hecho determinado, y lo que se busca debe estar ligado a ese hecho. El Código prevé qué ocurre si aparece otra cosa: si al practicarse un cateo resulta «el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado», se forma un inventario de lo que se recoja relacionado con el nuevo delito, se observa la cadena de custodia y se hace constar para iniciar una nueva investigación (art.

289) ⁴. La regla tiene dos caras. Un hallazgo ajeno a la orden no se vuelve inválido sólo por no estar previsto; pero la posibilidad de encontrar algo distinto no autoriza a extender desde el principio la búsqueda a cualquier objeto o lugar.

Cateo ilegal y prueba ilícita

La Constitución dispone que «cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula» (art. 20, apartado A, fr. IX) ³, y el Código define la prueba ilícita en los mismos términos y la sanciona con exclusión o nulidad (art. 264) ⁴. Para el cateo, la Primera Sala de la Suprema Corte había fijado jurisprudencia en 2007:

JURISPRUDENCIA

1a./J. 22/2007, Primera Sala, registro digital 171836 (rubro)

«Cateo. En acatamiento a la garantía de inviolabilidad del domicilio, la orden emitida por la autoridad judicial, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución, de lo contrario dicha orden y las pruebas que se hayan obtenido como consecuencia directa de la misma, carecen de existencia legal y eficacia probatoria.»

Semanario Judicial de la Federación ⁵

La jurisprudencia se dictó al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, cuando regía el Código Federal de Procedimientos Penales, hoy abrogado; su texto explica que las actuaciones cuyo origen sea un cateo inconstitucional carecen de existencia legal «pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido» ⁵. Su núcleo constitucional sigue vigente y hoy se integra con los artículos 264 y 288 del Código Nacional ⁴.

El límite del «únicamente» opera también durante la ejecución: un tribunal colegiado de Quintana Roo sostuvo, bajo el código federal abrogado, que una orden que autorizaba además extraer la información de los aparatos electrónicos hallados en el domicilio «excede su objeto», porque esa extracción requiere su propia autorización judicial ⁶.

PRECISIÓN La nulidad no opera de manera automática sobre toda la investigación. Hay que examinar qué prueba se obtuvo con la violación y cuál deriva de ella; la información que provenga de una fuente independiente no queda afectada por el solo hecho de que haya existido un cateo irregular. Tampoco ocurre lo contrario: que se haya encontrado algo no convalida una entrada ilegal.

El caso de Campeche

Lo que hizo el juzgado de control

En el caso descrito en la introducción, la jueza de control autorizó los cateos de los predios solicitados. Para hacerlo, según el tribunal que revisó el asunto, transcribió los medios de prueba señalados por la Fiscalía y concluyó que con ellos se tenía la presunción de una desproporción entre los ingresos del investigado y los bienes que había adquirido ¹. El investigado promovió amparo indirecto el 16 de agosto de 2022. La jueza de distrito sobreseyó:

consideró que, como el cateo ya se había ejecutado, se trataba de un acto consumado de modo irreparable, supuesto en que el amparo es improcedente (Ley de Amparo, art. 61, fr. XVI) ^{2,7}.

Lo que resolvió el tribunal colegiado

El 29 de junio de 2023, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito revocó el sobreseimiento, estudió el fondo y concedió el amparo (amparo en revisión 15/2023) ². De esa sentencia salió el siguiente criterio:

TESIS AISLADA

XXXI.2 P (11a.), Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, registro digital 2027883 (criterio jurídico)

«...su autorización es ilegal cuando se sustenta en la simple transcripción de las razones expuestas en la solicitud respectiva, sin que el juzgador emita un juicio de valor respecto de cada dato de prueba aportado por la Fiscalía que respalde la necesidad de su práctica...»

Semanario Judicial de la Federación ¹

La justificación de la tesis explica qué debía hacer la jueza. El artículo 283 le impone señalar el motivo del cateo con base en la justificación que el Ministerio Público formuló sobre la «necesidad de la orden», que se conoce como «causa probable»: la razonabilidad del hallazgo de personas o cosas en el lugar por catear, que no debe basarse en especulaciones, sino en datos de prueba que justifiquen la línea de investigación propuesta. Transcribir y reiterar esos datos, sin valorar cada uno, deja la decisión sin «respaldo argumentativo» ¹. Dicho de otro modo: el control judicial consiste en que alguien distinto de quien investiga examine las razones de la intromisión. Si el juez sólo copia, ese examen no ocurre.

PRECISIÓN El tribunal no declaró ilegal la autorización por la vaguedad de la fórmula «objetos y/o indicios y/o datos de prueba», que proviene de la solicitud de la Fiscalía, sino por la falta de motivación propia de la jueza. Los documentos consultados no identifican al investigado, no precisan cuántos predios se catearon ni qué se encontró en ellos, y no informan sobre el resultado de la investigación penal. Ser investigado no equivale a ser culpable.

El cateo ya ejecutado

El sobreseimiento de la jueza de distrito reflejaba una postura que algunos tribunales sostenían: una vez practicado el cateo, la entrada no puede deshacerse y el amparo ya no tendría materia. Otros respondían que los efectos de un cateo persisten después de la salida de los agentes: en la privacidad, en la posesión de lo asegurado y en las pruebas que se pretenden usar contra el afectado.

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el mismo amparo en revisión 15/2023, sostuvo la segunda postura; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, la primera. La contradicción la resolvió el 8 de octubre de 2025, por unanimidad, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur ⁸:

JURISPRUDENCIA REGIONAL PR.P.T.CS. J/1 P (12a.), registro digital 2031421 (rubro y justificación)

«Orden de cateo. Su ejecución no constituye un acto consumado de modo irreparable, por lo que procede el amparo indirecto contra sus efectos y consecuencias.»

«La ejecución de la orden de cateo constituye un acto de autoridad cuyos efectos y consecuencias tienen la capacidad de infringir derechos fundamentales de manera continua y persistente. Por tanto, no puede considerarse como un acto consumado de modo irreparable en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.»

Semanario Judicial de la Federación ⁸

Según su justificación, reconocer la procedencia del amparo permite verificar el apego de la orden y su ejecución a los artículos 16 constitucional y 283 del Código Nacional, y restituir los derechos a la propiedad o la posesión que se reclamen afectados. Es de aplicación obligatoria desde el 10 de noviembre de 2025 ⁸.

PRECISIÓN Es jurisprudencia de un Pleno Regional, no de la Suprema Corte: obliga a los órganos de su región, no a los de todo el país. Además, resuelve un problema de procedencia: permite que el juez de amparo estudie el asunto, pero no decide de antemano que el cateo fue ilegal ni ordena devolver nada.

EL CASO DE CAMPECHE

- | | |
|-------------|--|
| 2022 | 2 de julio: una jueza de control de Campeche autoriza los cateos solicitados por la Fiscalía; se ejecutan el 4 de julio. ² |
| 2022 | 16 de agosto: el investigado promueve amparo indirecto; después, la jueza de distrito lo sobresee por acto consumado. ² |
| 2023 | 29 de junio: el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito revoca el sobreseimiento y concede el amparo (AR 15/2023). ¹ |
| 2024 | 5 de enero: se publica la tesis aislada XXXI.2 P (11a.) sobre la motivación de la orden. ¹ |
| 2025 | 8 de octubre: el Pleno Regional Centro-Sur resuelve la contradicción de criterios 87/2025; la jurisprudencia es obligatoria desde el 10 de noviembre. ⁸ |

El aseguramiento de bienes

Para qué sirve y qué exige

Una cosa es buscar y otra retener. El aseguramiento es una técnica de investigación que conserva bienes relacionados con el delito; no transmite su propiedad al Estado ni es una pena. El Código Nacional lo regula así ⁴:

LEY Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 229 ⁴

«Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.»

El artículo 230 exige un inventario de todos y cada uno de los bienes, firmado por el imputado o por la persona con quien se atiende la diligencia o, ante su ausencia o negativa, por dos testigos; y el artículo 231 obliga al Ministerio Público a notificar el aseguramiento al interesado «dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución», con copia del registro, para que manifieste lo que a su derecho convenga ⁴. Si el interesado no se presenta dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación, el Ministerio Público puede pedir al juez de control que declare el abandono de los bienes ⁴. Ese plazo se refiere al abandono: no es un máximo general de duración del aseguramiento.

No debe confundirse con el **decomiso**, que sólo puede decretar un juez en la sentencia del proceso penal (art. 250) ⁴, ni con la **confiscación**, prohibida como pena por el artículo 22 constitucional ³. Y la precisión de la orden importa también aquí: si nunca se dijo qué se buscaba, la «relación directa» de lo asegurado con el delito se vuelve un parámetro difuso, difícil de controlar.

¿Hace falta un juez para asegurar un inmueble?

El Código no dice expresamente si el Ministerio Público puede asegurar por sí mismo un inmueble o si necesita autorización del juez de control, y los tribunales han dado respuestas distintas. Varios criterios exigen el control judicial:

- El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, en jurisprudencia de 2024, determinó que el aseguramiento o la inmovilización **registral o catastral** de un inmueble «es un acto que afecta temporalmente el derecho de propiedad, por lo que, como técnica de investigación ministerial, debe estar precedido de autorización judicial, conforme al artículo 252» del Código Nacional ⁹. Un tribunal colegiado del Tercer Circuito había sostenido lo mismo, también en jurisprudencia ¹⁰.
- Un tribunal colegiado del Primer Circuito, también en jurisprudencia, extendió la exigencia al **propio inmueble**, y no sólo a su folio registral, cuando la detención del imputado no ocurrió en flagrancia ¹¹.

La jurisprudencia de un Pleno Regional obliga en su región y la de un tribunal colegiado en su circuito. La cuestión no está resuelta en el ámbito nacional. El 28 de octubre de 2025, el Pleno de la nueva integración de la Suprema Corte emitió el Acuerdo General 15/2025, que dispuso aplazar el dictado de las sentencias en los amparos en revisión que plantearan si el aseguramiento de inmuebles, como técnica de investigación, requiere autorización judicial previa, hasta que la propia Corte establezca el criterio; el acuerdo menciona los amparos en revisión 424/2025, 425/2025 y 446/2025, radicados en la Suprema Corte ¹². En la sesión del 3 de junio de 2026, esos tres asuntos y la contradicción de criterios 127/2025 fueron retirados de la lista ¹³.

PRECISIÓN Al 16 de octubre de 2026, fecha de la última verificación, no se localizó una sentencia de la Suprema Corte en esos asuntos ni un acuerdo que levantara el aplazamiento. Retirar un asunto de la lista no equivale a resolverlo, y un proyecto de sentencia publicado no es una decisión del Pleno. Tampoco existen criterios que permitan afirmar que el Ministerio Público puede asegurar libremente y sin control alguno.

El tiempo no investiga

El Código no fija un plazo máximo para el aseguramiento, pero eso no autoriza a mantenerlo de manera indefinida. Un tribunal colegiado de Chihuahua lo dijo en jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA

XVII.1o.P.A. J/22 (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, registro digital 2019849

«El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente (por uno o más años), ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria [...], lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.»

Semanario Judicial de la Federación ¹⁴

Un asunto de Guanajuato muestra cómo opera esa idea. Tras un cateo en el que se encontró diésel, la Fiscalía aseguró el inmueble como instrumento de un delito en materia de hidrocarburos. La propietaria, que acreditó su propiedad y un contrato de arrendamiento con otra persona, pidió la devolución en septiembre de 2018 y de nuevo en febrero de 2019, invocando el tiempo transcurrido; las dos veces se la negaron porque la carpeta seguía en investigación inicial, sin judicializar ¹⁵. El 19 de febrero de 2020, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito concedió el amparo: calificó la negativa como una «respuesta genérica que nada novedoso consigna», porque no explicaba por qué seguía siendo necesario el aseguramiento, y advirtió que, como judicializar depende exclusivamente del Ministerio Público, la falta de judicialización «podría ser, incluso, un motivo para establecer la falta de justificación para que el bien inmueble continúe asegurado». Ordenó dictar una nueva resolución debidamente motivada ¹⁵.

PRECISIÓN El tribunal no ordenó devolver el inmueble ni se pronunció sobre la responsabilidad penal de nadie: obligó a la autoridad a justificar por qué seguía necesitando la medida. En el expediente, la propietaria figuraba como imputada; los documentos consultados no informan del desenlace posterior.

La suspensión en el amparo

La regla de la Ley de Amparo

La suspensión es la medida cautelar del juicio de amparo: detiene o modula los efectos del acto reclamado mientras se decide el fondo. Contra el cateo mismo rara vez llega a tiempo, porque se autoriza sin intervención del afectado; la discusión está en lo que sigue: el aseguramiento y otras técnicas de investigación en curso. Ahí aparece un obstáculo expreso, adicionado a la ley en 2016 ⁷:

LEY Ley de Amparo, art. 128 (párrafo adicionado DOF 17-06-2016) ⁷

«...no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.»

Leída literalmente, la regla impediría suspender cualquier técnica de investigación autorizada por un juez. Algunos tribunales la han aplicado así: un tribunal colegiado de Quintana Roo sostuvo que, por disposición expresa del artículo 128, la orden de cateo decretada por el juez de control no puede ser objeto de suspensión ¹⁶.

Lo que dijo el Pleno de la Suprema Corte

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó ese párrafo en la acción de inconstitucionalidad 62/2016. El Pleno de la Suprema Corte, en su integración anterior, la resolvió el 6 de julio de 2017 y leyó la norma de otra manera ^{17,18}:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

AI 62/2016, Pleno, ejecutoria publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2018

«...la norma impugnada no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos, tratándose de técnicas de investigación y de medidas cautelares en el procedimiento penal por la autoridad judicial [...] por lo que no se impide que el juzgador de amparo aplique los parámetros que respecto de la concesión de la suspensión establece el propio artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, es decir, determinar si la naturaleza del acto lo permite y ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con el interés social.»

«...no establece una prohibición tan tajante que impide el ejercicio valorativo jurisdiccional [...] sino que instituye una regla general.»

Ejecutoria, registro 27774 ¹⁷

Un tribunal colegiado de la Ciudad de México extrajo la consecuencia práctica: si el juez de amparo decide negar la suspensión contra una técnica de investigación con autorización judicial, «no basta señalar que el asunto particular actualiza el supuesto de la regla gene-

ral», sino que debe exponer por qué no se surte la excepción; por ejemplo, por qué el acto no es ostensiblemente inconstitucional o por qué no existe peligro en la demora ¹⁸.

El marco vigente

El razonamiento de 2017 se apoyó también en el entonces párrafo segundo del artículo 129 de la Ley de Amparo, que permitía conceder excepcionalmente la suspensión aun en los supuestos de afectación al interés social; ese párrafo fue derogado por la reforma publicada el 14 de junio de 2024 ^{7,17}. La base constitucional, en cambio, sigue en pie y es hoy más explícita: el artículo 107, fracción X, reformado en septiembre de 2024, dispone que el órgano de amparo, «cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social» ³. Y desde la reforma del 16 de octubre de 2025, el artículo 128 de la Ley de Amparo exige que ese análisis se haga «de forma expresa y justificada» ⁷.

A la vez, la ley excluye la suspensión cuando permita «la consumación o continuación de delitos o de sus efectos» (art. 129, fr. III) ⁷: no sirve para destruir evidencia ni para que un delito continúe.

Cómo se construye el argumento

Dentro de ese marco, la apariencia del buen derecho puede apoyarse en los defectos estudiados en esta lectura: una orden que no precisa qué se busca, una autorización que sólo transcribe la solicitud o un aseguramiento de inmueble hecho sin juez cuando la jurisprudencia aplicable en la región lo exige. Hay, además, un argumento de texto: el artículo 128 se refiere a técnicas «concedidas por autoridad judicial», y un aseguramiento que ningún juez autorizó no parece encajar en esa hipótesis.

PRECISIÓN Ese último es un argumento, no una regla establecida. Al menos un tribunal colegiado negó la suspensión provisional contra el aseguramiento de un inmueble y de sus muebles derivado de una orden de cateo, al considerarlo una técnica de investigación en ejecución derivada de una medida cautelar ¹⁹. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 30/2001, que admitía la suspensión contra el aseguramiento de inmuebles «excepcionalmente», con efectos limitados a usar y no a disponer del bien, se dictó con la Ley de Amparo anterior ²⁰.

Conclusión

El régimen del cateo descansa en una idea sencilla: el Estado puede entrar en un domicilio, pero sólo para buscar algo determinado, por razones que un juez examinó y con un registro que permita revisar después lo que hizo. La idea se prolonga tras la entrada: el aseguramiento debe justificar su permanencia, no sólo su inicio, y la suspensión, aunque limitada por la ley, no está cerrada a la ponderación judicial.

De ahí salen tres preguntas para evaluar cualquier cateo: ¿por qué delito?, ¿qué se buscaba exactamente?, ¿por qué se sigue reteniendo lo asegurado? Si la autoridad no puede responderlas con precisión, el problema es de seguridad jurídica.

Glosario

Orden de cateo

Resolución del juez de control que autoriza a la autoridad a ingresar a un domicilio o propiedad privada para buscar personas u objetos determinados.

Juez de control

Juzgador del sistema acusatorio que resuelve las técnicas de investigación, medidas cautelares y providencias precautorias que requieren control judicial.

Prueba ilícita

La obtenida con violación de derechos fundamentales; debe excluirse o declararse nula, igual que la que deriva directamente de ella.

Aseguramiento

Medida provisional de conservación de los instrumentos, objetos o productos del delito y de los bienes relacionados con él durante la investigación.

Suspensión

Medida cautelar del juicio de amparo que detiene o modula los efectos del acto reclamado mientras se resuelve el fondo.

Apariencia del buen derecho

Juicio preliminar sobre la probable inconstitucionalidad del acto, que se pondera con el interés social para decidir la suspensión.

Preguntas para el repaso

1. ¿Qué tres elementos debe expresar toda orden de cateo según el artículo 16 constitucional y qué función cumple la palabra «únicamente»?
2. ¿Por qué el tribunal declaró ilegal la autorización en el caso de Campeche? ¿Fue por la fórmula «y/o»?
3. ¿Por qué la ejecución de un cateo no es un acto consumado de modo irreparable, según la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)? ¿Qué alcance territorial tiene ese criterio?
4. ¿Cómo interpretó el Pleno de la Suprema Corte la regla del artículo 128 de la Ley de Amparo en la acción de inconstitucionalidad 62/2016? ¿Qué cambió en 2024 y en 2025?
5. Construya un argumento para pedir la suspensión contra un aseguramiento practicado sin juez y señale el principal criterio en contra.

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «Una orden de cateo no es un cheque en blanco. Cateo, aseguramiento de bienes y suspensión en el amparo en el proceso penal acusatorio», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. TRIBUNAL COLEGIADO Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, tesis aislada XXXI.2 P (11a.), registro digital 2027883 (amparo en revisión 15/2023, 29 de junio de 2023; publicada el 5 de enero de 2024). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027883>
2. TRIBUNAL COLEGIADO Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, contradicción de criterios 87/2025, ejecutoria, registro digital 33722 (párrs. 19-40). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33722>
3. CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma DOF 07-10-2026), arts. 16, 20, apartado A, fr. IX, 21, 22 y 107, fr. X. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
4. LEY Código Nacional de Procedimientos Penales (última reforma DOF 28-11-2025), arts. 229-231, 250, 252, 264 y 282-290. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
5. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 22/2007, registro digital 171836 (contradicción de tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171836>
6. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, tesis aislada XXVII.1o.5 P (10a.), registro digital 2016187. <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016187>
7. LEY Ley de Amparo (última reforma DOF 16-10-2025), arts. 61, fr. XVI, 128 y 129 (con la nota de la reforma DOF 14-06-2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
8. TRIBUNAL COLEGIADO Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 P (12a.), registro digital 2031421 (contradicción de criterios 87/2025, 8 de octubre de 2025). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031421>
9. TRIBUNAL COLEGIADO Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, jurisprudencia PR.P.T.CS. J/3 P (11a.), registro digital 2029235 (contradicción de criterios 43/2024, 15 de mayo de 2024). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029235>
10. TRIBUNAL COLEGIADO Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, jurisprudencia III.2o.P. J/2 P (11a.), registro digital 2027713. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027713>
11. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, jurisprudencia I.1o.P. J/1 P (11a.), registro digital 2029066. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029066>
12. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, Acuerdo General 15/2025 (12a.), 28 de octubre de 2025 (DOF 3 de noviembre de 2025), registro 6088. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/6088>
13. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, versión taquigráfica definitiva de la sesión del 3 de junio de 2026, p. 3. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigrafica/documento/2026-06-04/3%20de%20junio%20de%202026%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>
14. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22 (10a.), registro digital 2019849. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019849>
15. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, amparo en revisión 282/2019, sesión del 19 de febrero de 2020, versión pública (pp. 16-24). https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=07860000260707270005005.pdf&sec=Erik_Odil%C3%B3n_Vel%C3%A1zquez_Vilchis&svp=1
16. TRIBUNAL COLEGIADO Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, tesis aislada XXVII.3o.50 P (10a.), registro digital 2016745. <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016745>
17. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, acción de inconstitucionalidad 62/2016, resuelta el 6 de julio de 2017, ejecutoria registro digital 27774 (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, p. 144). <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27774>
18. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tesis aislada I.1o.P.167 P (10a.), registro digital 2021077. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021077>
19. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, tesis aislada XVII.1o.P.A.17 A (10a.), registro digital 2015494. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015494>
20. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 30/2001, registro digital 189853 (Ley de Amparo de 1936, abrogada). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189853>